

ORIGINARIO

Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/
Río Negro, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 49/65 vta. se presenta Sucesores de Alfredo Williner S.A. e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Río Negro, a fin de que declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el inc. a del artículo 6° de la ley local 5099, en cuanto establece una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos, en razón de no poseer la actora su establecimiento productivo en esa provincia.

Aduce que el 22 de noviembre de 2016 la Agencia de Recaudación Tributaria provincial la intimó a rectificar los anticipos mensuales 9 y 10 de ese año 2016, pues entendió que correspondía pagar a la alícuota del 4%, cuando su mandante tributó la del 1,8%.

Explica que es una empresa dedicada a la elaboración de productos lácteos y que su establecimiento industrial está ubicado en la Provincia de Santa Fe.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Señala que dicha pretensión resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11 de la Constitución Nacional, por cuanto –afirma- se erige en un aduana interior. Dice que también se encuentra en pugna con lo establecido en el inc. 13 del artículo

75 de la Carta Magna, donde quedó plasmada la delegación de la facultad de reglar el comercio interjurisdiccional que las provincias hicieron a favor de la Nación.

Cita jurisprudencia de esta Corte, en apoyo de su postura.

II) A fs. 68 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 72/73 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 70, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la parte actora las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la "Cédula de Intimación n° 111-BB/2016", enviada a la contribuyente por la Agencia de Recaudación Tributaria provincial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 84/89 vta. la Provincia de Río Negro contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, refiere que la cuestión planteada en autos no resulta actual, ante el dictado de la ley provincial 5174.

A su vez, asegura que en la ley cuestionada no se establece una situación discriminatoria sino un beneficio impositivo, a modo de incentivo, para la promoción de la inversión y generación de empleo en el ámbito provincial. Esto es, establece una alícuota del 1,8% para empresas radicadas en

ORIGINARIO

Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/
Río Negro, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la provincia y que las restantes empresas deben tributar conforme el régimen general (3%), teniendo en cuenta los ingresos brutos de todo el país, pasando así al 3,5%, y que lo mismo “sucedió con las leyes subsiguientes”.

Considera que no se reúnen en autos los recaudos exigidos para la procedencia de la acción y que no se advierte que la ley cuestionada resulte inconstitucional.

IV) A fs. 96 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 97, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 72/73, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 5099, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del

impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la documental acompañada (ver "Cédula de Intimación n° 111-BB/2016", emitida por la Agencia de Recaudación Tributaria provincial, obrante a fs. 34/35) demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

A ello no resulta un óbice el dictado de la ley 5174, ya que –tal como lo destaca la propia demandada- la referida ley provincial entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2017 (conf. fs. 84 vta.), en tanto que la pretensión fiscal impugnada corresponde a períodos fiscales anteriores.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar la actividad de la actora antes referida con una alícuota más gravosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

ORIGINARIO

Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/
Río Negro, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Sucesores de Alfredo Williner S.A. contra la Provincia de Río Negro. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que las actividades de producción de bienes debieran desarrollarse en la Provincia de Río Negro, previsto en el inc. d del artículo 6° de la ley 5099 de la referida provincia, como así también la de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, plasmada en la "Cédula de Intimación 111-BB/2016". Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Sucesores de Alfredo Williner S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Gustavo Grinberg**.

Parte demandada: **Provincia de Río Negro**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Carlos Alberto Pega**.

SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. C/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE s/
acción declarativa de certeza.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las cuestiones federales aquí planteadas resultan sustancialmente idénticas a las ya estudiadas en mi dictamen recaído en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", cuyos términos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 31 de octubre de 2017, al que me remito en cuanto fuere aplicable al *sub iudice*.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.11.04
21:38:02 -03'00'